

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 1

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1941

Título: (SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941.)

Dictada por: COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Gaceta Oficial: 08632

Publicada el: 13-10-1941

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.724

Rollo: 79

Posición: 858

(c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente, y sustitución. Panamá, Octubre 1º de 1941.

LOMBARDI e ICAZA.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Octubre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la firma Benegas Hermanos y Compañía, Sociedad Anónima, industrial y comercial, domiciliada en San Martín 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación MONITOR, para distinguir bebidas en general, especialmente vinos, vinos espumantes, champagne, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, ferrets, bitters y otras bebidas amargas, ajeno, sodas, etc.

" MONITOR "

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles y clisé adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, clase de letras, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se aplica a los artículos y a sus envases o envoltorios.

Acompaño: Certificado de registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 20 de Septiembre de 1941.

E. Jaramillo Arlés.
Cédula N° 3-812.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, de..... de 1941

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

— A C T A —

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 26 de Septiembre de 1941.

Con el quorum reglamentario formado por el Presidente, Dr. Darío Vallarino, y el Vice-Presi-

dente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

Leída el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de los corrientes, fue aprobada y firmada sin inguna objeción.

Se dispuso dar curso reglamentario a un proyecto de reforma presentado por el Dr. Vallarino, para el Título XX del Registro Civil, con el cual termina el Libro Primero del Código.

Continuó la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

TITULO XVII

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Todas las disposiciones que forman este Título fueron aprobadas, con pocas modificaciones, y dicen textualmente así:

"Artículo 487. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

"Artículo 488. La cuantía de los alimentos la regulará el Juez en proporción a la necesidad del que los pide y a las posibilidades del que los debe dar y atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".

"Artículo 489. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que tuviere que satisfacerlos".

"Artículo 490. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda".

"Artículo 491. El que pide alimentos debe probar que le faltan medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiera reducido a tal estado.

Quedan exceptuados de esta comprobación los menores de diez y ocho años.

"Artículo 492. El pago de la pensión se efectuará por meses anticipados, sin perjuicio de que, atendidas las condiciones del que debe dar los alimentos, el juez pueda disponer que el pago sea hecho por semanas, décadas o quincenas anticipadas.

"Artículo 493. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que hubiere anticipadamente".

"Artículo 494. El que deba suministrar los alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su propia casa al que tenga derecho a los alimentos.

El juez podrá, sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación".

"Artículo 495. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión del artículo 1º:

1. Los cónyuges;

2. Los descendientes y ascendientes legíti-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

mos o naturales;

3° Los hijos adoptivos y los padres adoptantes;

4° Los hermanos.

“Artículo 496. También se deben alimentos al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

“Artículo 497. Los padres y los hijos en el caso del artículo 385 de este Código se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio”.

“Artículo 498. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1° Al cónyuge;

2° A los descendientes del grado más próximo;

3° A los ascendientes también del grado más próximo.

Entre los ascendientes y descendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

“Artículo 499. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

“Artículo 500. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar de los demás obligados la parte que le correspondiera.

“Artículo 501. Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 498 a no ser que los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido”.

“Artículo 502. Cuando la persona a quien se demanden alimentos impugne la obligación de su-

ministrarlos, el juez podrá ordenar, según las circunstancias, que se den provisionalmente, sin perjuicio de la restitución si la persona demandada obtiene decisión absolutoria.

“Artículo 503. El hombre que haya raptado o seducido o violado a una mujer doncella menor de edad, está obligado a darle alimentos, mientras la raptada, seducida o violada permanezca soltera y observe conducta intachable.

“Artículo 504. El hombre que siendo soltero o viudo o divorciado haya llevado vida marital con una mujer soltera o viuda o divorciada durante cinco años consecutivos, estará obligado a darle alimentos, haya mediado o no rapto o seducción, pero siempre que ella observe buena conducta y mientras no contraiga matrimonio.

Si antes de intentar la acción de alimentos, hubieren cesado las relaciones de vida común, la mujer tendrá que probar que esa cesación fue por culpa del hombre.

“Artículo 505. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ni por testamento, ni constituir a terceros derecho alguno sobre las sumas que se destinen a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

“Artículo 506. Cesa la obligación de dar alimentos:

1° Por muerte del alimentista;

2° Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

3° Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;

4° En caso de injuria o falta o daño grave inferido por el alimentista, al que debe prestarlos;

5° Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsiste esa causa;

6° Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de su familia por causas injustificables.

“Artículo 507. Lo dispuesto en este Título es aplicable a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

Se pasó a revisar el

TITULO XVIII.
DE LA TUTELA
CAPITULO I

De las diversas clases de tutela

De las disposiciones que forman este capítulo fueron igualmente aprobadas, con pocas modificaciones, las siguientes:

“Artículo 508. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que está sujeto a ella, y para representarlo en todos los actos de la vida civil”.

“Artículo 509. La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos del tutor y del cual, nadie que esté obligado a ejercerlo, puede excusarse sin causa justa”.

“Artículo 510. La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público”.

"Artículo 511. La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Es TESTAMENTARIA, la que se constituye por acto testamentario;

Es LEGÍTIMA, la que se confiere por la ley a los parientes del menor;

Es DATIVA, la que se confiere por el Juez. Sigue la regla de la tutela testamentaria la que se confiere por escritura pública".

"Artículo 512. El menor que no esté en patria potestad o emancipado estará sujeto a tutela.

"Artículo 513. Los parientes de los menores huérfanos de padre y madre o cuyos progenitores están incapacitados para ejercer la patria potestad están obligados a poner en conocimiento del juez competente el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede.

"Artículo 514. Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1º El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad;

2º El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima;

El ordinal 3º de este artículo se dispuso trasladarlo al Título "De la Curatela".

Los artículos 515 y 516 resultaron aprobados así:

"Artículo 515. En caso de adopción tendrá la facultad de nombrar tutor el último de los padres por la naturaleza o adoptantes que sobreviva".

"Artículo 516. Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciera el otro, aunque éste muera primero".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Percibal Scropo Marling, por medio de apoderado, se ha señalado

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

el día nueve de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la inspección ocular decretada por este tribunal por medio de resolución fechada el ocho de este mes, para establecer la verdadera cabida de la finca denominada "María Henríquez", situada en el antiguo camino real entre Panamá y Portobelo, inscrita en el Registro Público con el número tres mil trescientos cincuenta y uno, (3351) al Tomo sesenta, (60) folio cuatrocientos ochenta y dos, (482) de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Para los efectos del artículo 1904 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del despacho por el término de un mes hoy, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá

Por el presente, emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, casado, carpintero, de veintiseis años de edad, con residencia en la Calle 19 Este bis, casa N° 16 cuarto 12, portador de la cédula de identidad personal número 11-6930, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así se le oír y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—2

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas